

PAÍSES NÓRDICOS

Mercedes MURILLO MUÑOZ y Paulino César PARDO PRIETO.
 Profs. Titulares de Escuela Universitaria de Derecho Eclesiástico del
 Estado

José Antonio RODRÍGUEZ GARCÍA.

Prof. Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado
 Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN.

II.- DINAMARCA.

III.- FINLANDIA.

IV.- ISLANDIA.

V.- NORUEGA.

VI.- SUECIA.

VII.- ANEXO. 1. Ley de la Iglesia de Suecia (SFS 1998: 1591; *Lag om Svenska Kyrkan*). 2. Ley de comunidades religiosas (SFS 1998:1593; *Lag om trossamfund*). 3. Ley sobre cuotas de las comunidades religiosas registradas (SFS 1999:291; *Lag om avgift till registrerat trossamfund*). 4. Orden sobre Registro de Comunidades Religiosas, (SFS 1999:731; *Förordning om registrering av trossamfund*). 5. Ley de colaboración con las comunidades religiosas (SFS 1999:932; *Lag om stöd till trossamfund*). 6. Orden sobre Ayudas Económicas Gubernamentales a las Comunidades Religiosas (SFS 1999:974; *Förordning om statsbidrag till trossamfund*).

I.- INTRODUCCIÓN.

Contrariamente a lo que cabría esperar de ordenamientos en los que la socialidad viene siendo signo característico del Estado desde el final de la II Guerra Mundial, el modelo de relación con las confesiones diseñado por las constituciones de los países nórdicos ha permanecido alejado de la

neutralidad. En cada uno de ellos, una iglesia todavía era la *nacional*¹ y, congruentemente, el Parlamento y el Gobierno disponían no sólo su estatuto sino también su organización interna², manteniendo, eso sí, amplios privilegios como ponen de relieve las ayudas estatales a la financiación directa o indirecta: pagos directos a su personal, cesión de la gestión de servicios públicos –como los enterramientos–, ayuda en la recaudación de impuestos religiosos, etc.³. Era, por tanto, bastante ajustada a la realidad la calificación de estos modelos como de *ausencia o desconocimiento de la laicidad* o de *utilidad*⁴.

La situación ha cambiado en el curso de la última década en todos ellos. La paradoja neutralidad/confesionalidad ha encontrado el camino para su resolución, precisamente a través de la implementación de políticas dirigidas hacia la profundización en la socialidad del Estado, la separación de la vida pública respecto de las confesiones, la promoción de elementos culturales identitarios atendiendo a su trascendencia para la formación, expresión y realización de la conciencia individual y, en definitiva, mediante el desarrollo de una extensa legislación dirigida a garantizar, tutelar y hacer efectiva cada vez en mayor medida la igual libertad de todas las ideas y creencias, la igual libertad de todos los ciudadanos en el desarrollo de las respectivas opciones adoptadas en conciencia.

No es ajena a los cambios la presencia en estos países de iglesias estatales progresistas, dispuestas a formar parte de un nuevo sistema de

¹ Vid. los artículos 4 de la Constitución de Dinamarca, 2 de la Constitución de Noruega, 83 párrafo primero de la Constitución de Finlandia de 1919, Disposición Transitoria 9ª de la Constitución de Suecia de 1995.

² Vid. los artículos 66 de la Constitución de Dinamarca, 16, 19, 21, 22 de la Constitución de Noruega, 83 párrafo primero y 87 de la Constitución de Finlandia de 1919, Disposición Transitoria 9ª de la Constitución de Suecia de 1995.

³ Vid. los artículos 4 de la Constitución de Dinamarca, 4 de la Constitución de Noruega, 83 párrafo primero de la Constitución de Finlandia de 1919, Disposiciones Transitorias 9ª, 10ª y 13ª de la Constitución de Suecia de 1995.

⁴ En el primer sentido, véase BARBIER, M., *La Laïcité...*, op. cit., págs. 171 y 174, quien concretamente usa la expresión *absence de laïcité* para referirse a Dinamarca; para el segundo, vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*, Madrid, 1991, págs. 112-115, quien constata distintos grados de evolución hacia la neutralidad en cada uno de ellos, al igual que FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Coord.), en la obra colectiva *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: Pluralismo y minorías*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid (en prensa).

relación más coherente con los principios superiores de los ordenamientos jurídicos respectivos.

II.- DINAMARCA.

Ley 372/1989 de 7 de junio sobre Registro de Parejas homosexuales fue modificada el 20 de mayo de 1999 por el Parlamento de Dinamarca que aprobó una moción para ampliar los derechos de las parejas homosexuales registradas, en virtud de la cual: a) se autoriza la adopción de los hijos del otro miembro de la pareja salvo que se trate de adopciones internacionales; b) se reconocen la parejas registradas en los países nórdicos con legislación sobre parejas de hecho (Suecia, Noruega, e Islandia); y c) se admite la posibilidad de registrar las parejas extranjeras que lleven dos años de residencia legal en el país⁵

Por otro lado, el 5 de Agosto de 2001 el Ministro de Asuntos Eclesiásticos danés confirmó la decisión de la Iglesia Luterana de bendecir las uniones homosexuales tras la celebración del acto civil. En estos casos, se requiere la presencia del Alcalde que procede a la inscripción de la pareja primero, procediéndose a continuación a la bendición religiosa⁶. No se establece, por tanto, la posibilidad de un matrimonio religioso con efectos civiles sino añadir al acto civil, la ceremonia religiosa.

La posibilidad de una bendición de la Iglesia luterana a las uniones homosexuales ya se contempló en un Informe presentado en 1997 por la Iglesia Nacional danesa que, además de contemplar el fenómeno de la homosexualidad desde el punto de vista teológico, admitía la posibilidad de introducir una bendición eclesiástica. Dicha bendición podría tener las formas siguientes: a) Bendición durante el transcurso de un asesoramiento pastoral individual; b) Bendición en la iglesia según un ritual libre; c) Bendición como oración de intercesión en el contexto de la oración de intercesión durante la oración general de los fieles en la misa; d) Bendición en la iglesia según un ritual preestablecido. El Informe añadía que todo pastor debería tener el derecho de negar su colaboración a estas bendiciones fundado en motivos de conciencia⁷.

⁵ Informe sobre "Convivencias registradas, uniones libres y matrimonio" elaborado por la *International Gay and Lesbian Human Rights Commission*. Vid. www.iglhc.org/news/factsheets/marriage.

⁶ Vid. www.archimadrid.es, octubre de 2001.

⁷ Un resumen de dicho Informe en www.laneta.apc.org, octubre de 2001.

III.- FINLANDIA.

A pesar de que la Constitución republicana de 1919, promulgada tras la independencia de Suecia en 1917, en sus artículos 8 y 9 proclamaba la inmunidad de coacción de todos los ciudadanos en materia de conciencia, el artículo 83 no contempló cambios en la posición de las iglesias luterana y ortodoxa, limitándose a garantizar la que tenían en ese momento al indicar que: “*Las disposiciones sobre la organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana serán incluidas en la Ley de la Iglesia. Las demás comunidades religiosas existentes se regirán por las previsiones dictadas (...)*”.

En cuanto a las *nuevas comunidades religiosas*, tendrán pronto la oportunidad de acogerse a una *Ley de Libertad Religiosa* (1922) la cual requiere para su reconocimiento como tales comunidades que cuenten al menos con 20 ciudadanos finlandeses y tramiten la solicitud ante el Ministerio de Educación de quien hace depender la propuesta de inscripción. Dado que esta Ley no limita el ejercicio del derecho de libertad religiosa a las comunidades inscritas, algunas prefirieron ejercer su actividad bajo la cobertura aún menos rígida de la Ley de Asociación⁸.

Entre finales de los 60 y principios de los 70 la presión de la izquierda motivó una reflexión política sobre la reforma del *status quo* existente⁹, pero sólo en 1989 una *Comisión de Derechos Constitucionales* comienza a abordar de manera definitiva la cuestión. Tomando en cuenta los tratados internacionales suscritos por Finlandia, en un informe publicado en febrero de 1992, sugerirá una nueva redacción del artículo 9 de la Constitución, en la que se hacen presentes, además de la relación entre libertad religiosa y libertad ideológica, los derechos a formar, expresar y actuar de acuerdo con la propia conciencia:

“Todos tienen derecho a la libertad de religión y creencias. Esta libertad incluye el derecho a practicar una religión y a expresar la propia creencia, así como el derecho a pertenecer, o no, a una comunidad religiosa.

⁸ Este fue el caso de los Pentecostales. Sobre todo ello, *vid.* SEPPÖ, J., *The Freedom of Religion...* *op. cit.*, págs. 856-857.

⁹ Así, la Iglesia Nacional nombró una Comisión sobre libertad religiosa y relaciones Estado-Iglesia cuyas conclusiones aceptaban la posibilidad de pequeños cambios; por su parte, el Parlamento creó una *Comisión sobre Estado e Iglesia* en 1972 con exiguos resultados prácticos. SEPPÖ, J., *The Freedom of Religion...* *op. cit.*, págs. 861-862.

Nadie será obligado a participar en prácticas religiosas contrarias a sus creencias, o a apoyar una comunidad religiosa de la que no sea miembro.

En el enseñamiento y aprendizaje, las creencias individuales, los derechos del niño, y del (...) responsable de su desarrollo serán respetados.

*Las provisiones reguladoras del derecho a rehusar participar en las modalidades militares de defensa nacional por motivos de conciencia son prescritas por la ley*¹⁰

Aunque no acogió la letra, al menos la reforma de 1995 sí adoptó en el artículo 11 sus elementos esenciales:

*“Todos tienen derecho a la libertad de conciencia y religión (...) que incluye el derecho a profesar y practicar la propia religión, a expresar la propia creencia y el derecho a pertenecer o no a una comunidad religiosa. Nadie está obligado a tomar parte, contra su conciencia, en manifestaciones religiosas”*¹¹.

El 11 de junio de 1999 ha sido promulgada una nueva Constitución, en vigor desde marzo de 2000, incorporando importantes cambios que afectan de modo general al ordenamiento jurídico finlandés, al venir a superar los elementos liberales decimonónicos presentes en la anterior, ya hoy ajenos a la realidad del país, y, en particular, en lo que se refiere a la tutela de las creencias, sitúa a las puertas de la separación a Estado e Iglesia.

Desde el primer punto de vista, la Constitución describe a Finlandia como una república que fundamenta su ordenamiento en la garantía de la dignidad de la persona, las libertades y derechos individuales, la justicia, el

¹⁰ Tomado de la versión al inglés ofrecida por SEPPÖ, J., *The Freedom of Religion...* op. cit., pág. 865. Precisamente en 1991, el Parlamento había promulgado una *Ley del Servicio Civil (1723/1991)* en la que las creencias, religiosas o no, quedaban equiparadas a efectos de la exención del servicio militar. Así, de acuerdo con el artículo primero de la misma: “*Toda persona obligada al servicio militar que alegue serias razones de conciencia fundadas en convicciones éticas o religiosas que le impidan llevar a cabo la prestación contemplada por la Ley del Servicio Militar (452/50) quedará exenta en tiempo de paz de dicho servicio y asignada a la realización del servicio civil regulado por esta Ley*”. La versión inglesa de este texto puede verse en www.finlex.net.

¹¹ Tomado de la versión al inglés ofrecida por SEPPÖ, J., *The Freedom of Religion...* op. cit., pág. 866.

desarrollo social, la democracia y la participación¹². Desde el segundo, el artículo 11 reconoce en términos similares a los previstos en 1995 la *libertad de religión y de conciencia* y, con ellas, los derechos a *profesar* una u otra creencia y *practicar* actos de culto, así como a *expresar* libremente las convicciones personales¹³; al mismo tiempo, el artículo 6 prohíbe que éstas puedan *sin motivo admisible* dar lugar a un trato desigual¹⁴.

Si bien la aplicación efectiva de todos esos principios y derechos necesariamente comportaría el fin de los privilegios de los que todavía disfrutaban las iglesias nacional y ortodoxa, la Constitución pospone cualquier variación de su régimen a la elaboración de una nueva ley¹⁵, tarea de la que se ocupa desde octubre de 1998 un Comité especial (denominado *Religionsfrihetskommitténs Betänkande*) dentro del marco más amplio de

¹² Artículos 1, 2 y 14.

¹³ El literal del vigente artículo es el siguiente:

“Artículo 11. Libertad de religión y de conciencia.

Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia.

La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia”.

Versión en español facilitada por el Gobierno finlandés en la dirección www.om.fi.

¹⁴ El actual artículo en lo que aquí más nos interesa, señala:

“Artículo 6. La igualdad.

Las personas son iguales ante la Ley.

No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalía u otro motivo inherente al individuo.

Los niños deben ser tratados igualitariamente como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan (...)”

¹⁵ Concretamente, la Constitución se ocupa de la materia en los siguientes términos:

“Artículo 76 - Ley de la Iglesia.

En la Ley de la Iglesia se establecerá la forma de organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana.

El orden de establecimiento de la Ley de la Iglesia y el derecho de iniciativa sobre la misma se regirán por lo establecido en la mencionada Ley”.

Versión en español del Gobierno finlandés precitada.

una reforma de toda la legislación básica sobre confesiones religiosas dirigida a incrementar la libertad en el ejercicio de la actividad religiosa, facilitar el registro de las comunidades y aumentar su autonomía interna¹⁶.

A falta de esa normativa, los cambios producidos en las relaciones Estado – confesiones en los últimos años parecen avanzar cual será la dirección de las reformas que afectarán a las iglesias ortodoxa y luterana.

La primera, desde noviembre de 2000 elige libremente sus obispos, función que hasta ese momento correspondía al Presidente de la República¹⁷. La segunda, tiene desde 1994 un nuevo Código de acuerdo con el cual el Sínodo adquiere, a costa del Estado, un mayor control sobre la Iglesia al ampliar la lista de materias cuya regulación no requiere la participación del Parlamento: doctrina, liturgia, administración y organización son ahora competencia esencialmente del Sínodo; el Código, a su vez, configura el Consejo de la Iglesia como su más alta autoridad administrativa, y le encarga supervisar la financiación y representarla frente a terceros¹⁸. Además, desde enero de 1997 los Capítulos Diocesanos han obtenido una mayor autonomía política y, sobre todo, económica al pasar a decidir independientemente el régimen de obtención de recursos al margen del Gobierno. La financiación depende fundamentalmente de las parroquias, son éstas las que deciden la cuantía del impuesto eclesiástico que grava tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas (asociaciones, empresas), si bien se dirige fundamentalmente a las rentas de los fieles, en una proporción que oscila entre el 1 y el 2'25% de las mismas¹⁹.

¹⁶ Vid. Ministerio de Educación de Finlandia, *Total reform of the freedom of religion legislation*, en *Composite News Bulletin*, octubre de 1999; en www.minedu.fi, julio de 2001.

¹⁷ Ministerio de Educación de Finlandia, *Bishops in the Orthodox Church in Finland*, en *Composite News Bulletin*, octubre de 2000, www.minedu.fi, octubre de 2001.

¹⁸ HEINO, H., SALONEN, K., RUSAMA, J. y AHONEN, R.A., *The Evangelical Lutheran Church of Finland from 1992 to 1995*, editado por *The Research Institute of the Evangelical Lutheran Church of Finland*, 1996.

¹⁹ Vid. SALONEN, K., KÄÄRIÄINEN, K. y NIEMELÄ, K., *The Church at the turn of the millenium. The Evangelical Church of Finland from 1996 to 1999*, edición a cargo de *The Research Institute of the Evangelical Lutheran Church of Finland*, Publication nº. 51, 2001, y HEINO, H., *Religion and Churches in Finland...*, op. cit.

Entre 1990 y 1998 la recaudación conjunta de las dos Iglesias (menos del 2% de la cantidad total corresponde a la Ortodoxa), en millones de marcos, ascendió a las cantidades siguientes (Fuente: *Finish Tax Administration, Brief Statistics*, 2000):

Los evidentes paralelismos entre la nueva caracterización del Sínodo y el Consejo de la Iglesia Nacional finlandesa y los operados anteriormente en la Iglesia Nacional Sueca²⁰, hacen pensar que también Finlandia caminará hacia por similares cauces hacia la separación.

IV.- ISLANDIA.

La Constitución de Islandia es de 17 de junio de 1949. La última modificación constitucional es de 28 de junio de 1995. Esta modificación afecta a los artículos 63 a 78 que regulan los derechos y libertades fundamentales.

El Capítulo VI de la Constitución regula, exclusivamente, la materia religiosa. Este Capítulo está encabezado por el artículo 62 que dispone: “La Iglesia evangélica luterana será la Iglesia nacional en Islandia y, como tal, será sostenida y protegida por el Estado. Esta disposición puede ser alterada por ley”. Esta última frase se completa con el artículo 79 apartado segundo, que establece que si el Parlamento aprobara tal modificación del status de la Iglesia nacional deberá someterlo a referéndum. Los ministros de la Iglesia nacional son funcionarios y son pagados por el Estado.

El artículo 63 reconoce la libertad religiosa de carácter individual²¹. El artículo 64 completa y concreta el ejercicio de esta libertad al señalar

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
3450	3335	3210	3107	3389	3686	3886	4145	4291

La regresión de 1992 y 1993 tiene su causa en la crisis económica y en el abandono de la Iglesia: cada uno de esos años, 30.000 fieles abandonaron la Iglesia Luterana; sobre esto último *vid.* HEINO, H., SALONEN, K., RUSAMA, J. y AHONEN, R.A., *The Evangelical Lutheran Church of Finland from 1992 to 1995...*, *op. cit.* Según los datos facilitados por la Iglesia Luterana, el 44% de lo recaudado se destina a personal, el 21% a administración, pensiones, recaudación y necesidades generales, el 17% a mantenimiento de edificios, el 10% a nuevas construcciones, el 6% a mantenimiento de cementerios y el 2% a trabajo misional y ayuda al desarrollo; *cfr.* *The Evangelical – Lutheran Church of Finland: Finances*, en *www.evl.fi*, julio de 2000.

²⁰ Desde 1941, la Iglesia cuenta además, a semejanza de la sueca, con una *Fundación Central de la Iglesia*, HEINO, H., *Religion and Churches in Finland*, en *Virtual Finland*, 1998.

²¹ Este artículo textualmente recoge: “Todos tienen el derecho a formar grupos religiosos y manifestar su religión de acuerdo con sus convicciones. Sin embargo, nadie podrá enseñar o practicar aquellas que sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público”. En *Constitutions of the Countries of the World*. New York 1995. pág. 28 (la traducción de todos los artículos al castellano es nuestra).

que: “Nadie sufrirá la pérdida de sus derechos de ciudadanía o nacionalidad explicando sus creencias religiosas y no estarán exentos de los deberes cívicos generales por razón de éstas. Todos tienen el derecho de no pertenecer a un grupo religioso. No se tendrá que pagar el impuesto personal al grupo religioso del cual no se es miembro. Alguien que no sea miembro de un grupo religioso pagará a la Universidad de Islandia los impuestos que, de otra manera, deberían ser requerido para pagar a su congregación. Esto puede ser alterado por ley”.

El Parlamento aprobó en diciembre de 1999 la Ley n.º. 108 sobre organizaciones religiosas. Esta Ley establece las condiciones específicas y los procedimientos que deben seguir las confesiones religiosas para ser reconocidas oficialmente y registradas por las autoridades estatales. Dicho reconocimiento es necesario para que dichas confesiones puedan participar en el fondo del impuesto religioso junto con la Iglesia nacional.

El Capítulo VII garantiza los derechos fundamentales. Comienza por regular el principio de igualdad, en concreto, el artículo 65²², y el artículo 76 reconoce que el derecho a la educación general y la instrucción adecuada deben estar garantizadas por ley a todos los ciudadanos. La legislación en esta materia viene determinada por las siguientes leyes: Ley de Enseñanza obligatoria de 1995; la Ley de Directrices del Curriculum Nacional de 1989; la Ley referente a los Centros de Secundaria Superior de 1988. En la Ley de Directrices del Curriculum Nacional de 1989 se introdujeron nuevas áreas de formación, a las que los centros educativos debían prestar una mayor atención. Estas áreas son los derechos humanos y la igualdad de oportunidades²³. La organización del trabajo escolar debe estar guiada por la tolerancia, por los valores cristianos y por la cooperación democrática²⁴. La enseñanza religiosa evangélica ocupa el 3 % del tiempo dedicado a todas las asignaturas en la enseñanza obligatoria, aunque dicha asignatura no se encuentra entre las que deben estudiar todos los alumnos. Es decir, que no es obligatoria y los alumnos pueden ser

²² Este artículo 65 garantiza que: “Todos son iguales ante la ley y gozan de iguales derechos humanos sin consideración de sexo, religión, opinión, origen nacional, raza, color, status económico, parentesco u otro status”. En *Constitutions of the Countries of the World*. Op., cit., pág. 29.

²³ Vid. VV. AA. *Una década de reformas en la educación obligatoria de la Unión Europea (1984-1994)*, Bruselas 1997, página 286.

²⁴ Vid. VV. AA. *Estructuras de los sistemas educativos y de formación inicial en la Unión europea*; Luxemburgo 1995, página 461.

eximidos. La enseñanza secundaria superior no tiene entre sus objetivos los valores cristianos, ni los planes recogen la enseñanza religiosa²⁵.

Islandia es un Estado pluralista y democrático aunque sigue manteniendo un modelo de Iglesia de Estado. Este principio de confesionalidad influye decisivamente en el sistema educativo por ejemplo. En el sistema educativo islandés se intenta compaginar la confesionalidad con el reconocimiento de la libertad religiosa. El ejercicio de la libertad religiosa nunca será pleno por las limitaciones implícitas de la confesionalidad.

V.- NORUEGA.

De acuerdo con la Constitución de Noruega de 17 de mayo de 1814²⁶, la persona del Rey es “*sagrada*”, y tiene la obligación de “...*profesar la religión evangélico luterana y la apoyará y protegerá*”. Igualmente, la Corona “...*elige y nombra, después de consultar con su Consejo de Estado, todos los mayores cargos eclesiásticos*”; tras escuchar al Consejo, decide el cese “...*de las más altas autoridades eclesiásticas*”; más de la mitad de los miembros del Consejo de Estado han de profesar la religión oficial y, en todo caso, aquellos que no la sigan “...*no tomarán parte en cuestiones concernientes a la Iglesia del Estado*” y el mismo reconocimiento de las libertades de expresión y prensa encuentra como límite “...*la apología o la incitación a la desobediencia de las leyes, los ataques a la religión, la moralidad o a los poderes constitucionales, así como la resistencia frente a sus decisiones...*”²⁷.

Con todo, no puede dejar de notarse que muchas de esas proposiciones que denotan la *estatalidad confesional*, no encuentran del todo correspondencia con la actual situación política y social del país y algunas de ellas apenas si encuentran un desarrollo ulterior en la legislación noruega²⁸.

²⁵ La Universidad de Islandia se creó en 1911 y en la misma existe una facultad de teología. *Ibidem*, págs. 467-480.

²⁶ Aunque ha sido enmendada en numerosas ocasiones, la última el 23 de julio de 1995. Sobre este país puede verse el más amplio análisis de PARDO PRIETO, P.C., en *El Derecho de la libertad de conciencia y minorías...*, *op. cit.*

²⁷ *Vid.* artículos 9, 21, 22, 27 y 100.

²⁸ Por ejemplo, no es la *religión* o la *moral* religiosa, en el sentido indicado por el artículo 100 de la Constitución, sino la libertad de expresión y el principio-derecho de igualdad los que actúan la *Ley n.º 127 sobre medios de comunicación*, de 4 de diciembre

Así ocurre en cuanto al ejercicio colectivo de la libertad de conciencia.

La *Ley de Libertad de Cultos y Comunidades Religiosas* de 10 de octubre de 1969, determina el régimen jurídico de las confesiones asentadas en el país, incluida la Iglesia Noruega. De acuerdo con la misma, todos tienen derecho a realizar actividades y a crear comunidades religiosas con los límites de *la ley y los estándares normales de decoro*. La inscripción depende del Gobernador del Distrito y para ella basta la solicitud de los grupos interesados en la que se consten: 1º) el nombre y la sede social de la comunidad; 2º) su credo y doctrina; 3º) su organigrama, actividades y número de integrantes; 4º) nombre de cada uno de los rectores; 5º) nombre y ámbito de responsabilidad de cada rector espiritual y administrativo y, 6º) las reglas de la comunidad en cuanto a sus objetivos, adquisición de la cualidad de miembros, derechos de participación, portavoces, modificaciones estatutarias, disolución u otros datos que eventualmente puedan ser requeridos por el Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Religiosos²⁹.

La inscripción convierte al grupo religioso en sujeto de los derechos y obligaciones legales, garantiza su identidad y le permite un mayor grado de autonomía a la hora de organizarse y articular las relaciones de la institución con sus integrantes³⁰. Pero también el reconocimiento como religión conlleva ciertas limitaciones tendentes a salvaguardar la libertad de conciencia individual de sus miembros. Por ejemplo, la opinión del niño mayor de doce años sobre su incorporación o permanencia en un grupo religioso ha de ser tenida en cuenta; no podrán, quienes tengan menos de 20 años, formular compromisos permanentes o duraderos de vinculación especial con los grupos y éstos deberán aceptar, a efectos de su baja, la simple comunicación del interesado al rector espiritual o administrativo de la comunidad³¹.

La norma ofrece a los grupos ciertas ventajas, como la participación en la gestión de sus propios cementerios³², el que los fieles puedan disfrutar las festividades y descansos preceptivos cuando coincidan con tiempo de

de 1992, y la *Ley de Telecomunicaciones* de 23 de junio de 1995 (modificada en junio de 1998).

²⁹ *Vid.* secciones 1, 12 y 14.

³⁰ *Vid.* las secciones 13 y 15.

³¹ *Vid.* las secciones 4, 6 y 9.

³² *Vid.* sección 18.

trabajo³³ y, sobre todo, el acceso a fondos públicos estatales o locales cuya cuantía será proporcional a los recibidos por la Iglesia Noruega³⁴. La confesión, correlativamente, viene obligada a llevar un estado de cuentas, un listado de sus miembros y a comunicar los cambios en sus cargos al Gobernador, así como a inventariar y justificar las actividades culturales de sus ministros³⁵.

No sólo las confesiones acceden a fondos públicos. Noruega contempla también la financiación estatal directa de grupos filosóficos, el principal entre ellos tiene un número de integrantes mayor que cualquier otra confesión, después, claro está, de la Iglesia Nacional³⁶. La *Ley de Comunidades Filosóficas* regula los requisitos para el acceso de estos grupos a las ayudas³⁷.

VI.- SUECIA.

En la década de los cincuenta varios acontecimientos ponen de manifiesto la incompatibilidad del sistema de relación Estado – confesiones respecto de los principios democráticos de aquel, sirviendo como catalizador de movimientos que, desde posiciones muy distintas, coinciden en reclamar mayor autonomía organizativa para la Iglesia.

De un lado, en 1951, la promulgación de la *Ley de Libertad Religiosa* (*Religionsfrihetslag*) permite obtener una igual inmunidad de coacción a

³³ La Ley garantiza al trabajador la celebración de dos festividades al año distintas de las oficiales, si bien deberá ponerse de acuerdo con la empresa sobre las fechas en que deberá recuperar las horas correspondientes. Por encima de ese mínimo, las partes podrán pactar otras condiciones para el disfrute de festividades y descansos. *Vid.* sección 27.

³⁴ Véanse las secciones 19 y siguientes. En cuanto al procedimiento y determinación de las cuantías, la Ley de 1969 ha sido completada por otra *Ley sobre Financiación de las Comunidades Religiosas* de 14 de mayo de 1982. Para el cálculo de la aportación, dado que se efectúa tomando en cuenta el número de fieles, cada grupo deberá facilitar a la administración una lista legalizada de integrantes en la que podrán incluir nacionales noruegos o residentes legales; *vid.* art. 5 de la *Ley sobre Financiación de las Comunidades Religiosas*.

³⁵ *Vid.* las secciones 17, 19, 23 y 25 a 27 de la *Ley de Libertad de Cultos*.

³⁶ La *Unión Ética Humanista*, que cuenta con 69.894 integrantes. *Vid. Statistic Norway, en Statistical Yearbook 1999*; tabla 233. Consultado en www.ssb.no/www-open/english/Yearbook/tab/t-233.html; marzo de 2000.

³⁷ En 1998 sólo la *Unión Ética y Humanista* fue destinataria de las mismas; *vid. Statistic Norway...*, cit.

todas las confesiones aunque no romperá la tradición hegemónica anterior en tanto la Iglesia nacional continuará disfrutando de su posición privilegiada. De otro, el Estado modifica de nuevo el Código para disponer que el bautismo no sea requisito imprescindible para formar parte de la misma y, forzado por el Parlamento y el Ejecutivo, el Sínodo General (*Kyrkomötet*) acepta en 1958 el acceso de las mujeres a cargos y oficios eclesiásticos en paridad de condiciones con los hombres³⁸.

En ese mismo año una *Comisión gubernamental sobre las relaciones de Estado-Iglesia* inicia sus trabajos; en su informe de 1968 presenta cuatro opciones de futuro: que van desde la no modificación de la situación existente a la separación radical, contemplando algunas modalidades intermedias que prevén algún tipo de cooperación; por primera vez la desestatalización se presenta como horizonte³⁹.

Otra Comisión similar, pero esta vez parlamentaria, presenta en 1972 su Informe⁴⁰ indicando en sus conclusiones que es una exigencia política y social el trato igual a todas las creencias. Resulta, por ello, ineludible que a la mayor brevedad las parroquias transfieran la gestión de los cementerios a los municipios o que la Iglesia no recaude impuestos sino que reciba donaciones. Igualmente ineludible es, a juicio de la Comisión, que Estado e Iglesia se separen para lo que ofrece incluso un calendario que comenzaría

³⁸ Una y otra medida conllevaron una fuerte convulsión en la vida interna de la Iglesia y llevaron a importantes sectores de la misma a reclamar la separación. Sobre esto, *vid. CRANMER, F., The Church of Sweden and the unravelling of stablishment*, en *Ecclesiastical Law Journal*, vol. 5, July, 2000, págs. 421-422. Ese período así como la evolución más reciente de las relaciones entre Estado e Iglesia en Suecia fue objeto de un amplio análisis en la comunicación presentada por PARDO PRIETO, P.C., bajo el título “*Libertad de conciencia y minorías. Noruega, Suecia y Finlandia*” al I Seminario de Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Penal, Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional dedicado a “*La libertad de conciencia y su tutela*” celebrado los días 14 y 15 de junio de 2001 en la Facultad de Derecho de la Universidad de León (actas en prensa).

³⁹ SOU 1968:11, *Svenska Kyrkan och staten, Stockholm: Utbildningsdepartementet*. Citado por ALWALL, J., *Religious Liberty in Sweden: An Overview*, en *Journal of Church and State*, vol. 42, n.º. 1, 2000, pág. 166.

⁴⁰ SOU 1972:36, *Samhälle och trossamfund, Stockholm: Utbildningsdepartementet*; denominado por ALWALL *Informe Sture-Waller*; *vid.*, *Religious Liberty in Sweden: An Overview...*, *op. cit.*, pág. 166. CRANMER, por su parte, designa al grupo de trabajo *Comisión Myrdal*, en atención a su presidente, a la sazón Ministro para Asuntos Eclesiásticos. *Vid., op. cit.*, pág. 423.

en 1974 con la proclamación de los principios generales de la reforma y culminaría en 1982 con la separación formal de Estado e Iglesia⁴¹.

En 1978 vuelven Gobierno e Iglesia a elaborar conjuntamente un nuevo informe que será publicado en 1982⁴² y seguirá la línea de los anteriores. A pesar de ser rechazado por el Sínodo General, dará pie a una reforma en 1983 del Código de la Iglesia en función de la cual el Parlamento recupera su soberanía legislativa, al reducir la capacidad del *Kyrkomötet* a verificar recomendaciones no vinculantes sin que pueda en cambio introducir proposiciones legislativas o interponer el veto a normas dictadas por los poderes públicos; paralelamente, confiere mayor autonomía a la iglesia en materia de doctrina y membrecía.

Las reformas operadas seguirán dando frutos en los primeros años de los 90. En 1991 el registro civil pasa a ser competencia exclusivamente estatal y en 1992, unilateralmente, el *Kyrkomötet* aprueba un nuevo Código que sustituye el de 1686⁴³.

Por fin, en 1994 es presentado el Informe de otro Comité gubernamental que sugiere la promulgación de dos nuevas leyes, una sobre la iglesia nacional y otra sobre el resto de denominaciones⁴⁴. De acuerdo con lo previsto en dicho Informe, esas leyes serán promulgadas en 1998 - aunque no entraron en vigor hasta el 1 de enero de 2000- y tendrán carácter de leyes constitucionales por lo que sus disposiciones cuentan con una especial garantía.

La primera, la *Ley sobre la Iglesia de Suecia*⁴⁵, junto a la separación formal de Estado e Iglesia, cuya principal manifestación es el reconocimiento de personalidad jurídica y plena independencia a esta última y a las entidades que la conforman, reforzando su carácter democrático y la posición del Sínodo General como órgano máximo de decisión, permitiendo de este modo al cuerpo de la Iglesia determinar más libremente su organización futura. Este carácter democrático de la Iglesia

⁴¹ CRANMER, F., *The Church of Sweden and the unravelling...*, op. cit., pág. 423.

⁴² SOU 1978: 1, *Stat-kyrka-ändrade relationer mellan staten och Svenska kyrkan*, Stockholm: Kommundepartementet, *ibidem*.

⁴³ Incluso, repone el bautismo como elemento clave, aunque no único, para determinar la pertenencia confesional. Sobre todo ello, CRANMER, F., *The Church of Sweden and the unravelling...*, op. cit., pág. 425.

⁴⁴ ALWALL, J., *Religious Liberty in Sweden: An Overview...*, op. cit., pág. 168

⁴⁵ *Lag on Svenka Kyrkan*, 1998:1591, de 26 de noviembre.

viene subrayado particularmente por el artículo 2 de la Ley. La Ley también prevé la desaparición del impuesto a través del cual se financia, sustituyéndose por donaciones, colectas y cuotas de afiliación, en cuya recaudación colaborará la administración pública, o que la Iglesia siga gestionando cementerios, recaudando las correspondientes tasas, si bien la misma función gestora podrá en adelante corresponder a otras denominaciones confesionales o las autoridades locales⁴⁶.

La segunda, la *Ley de Comunidades Religiosas*⁴⁷, deroga la *Ley de Libertad de Religión* (1951:680), permitiendo ahora que cualquier confesión pueda obtener un estatuto plenamente equiparable al de la Iglesia nacional en lo tocante a su tutela jurídica (artículos 1, 5, 13 ó 14, ad. es) y percepción de ayudas estatales. Para ello basta que: 1º) se trate de un grupo unido en torno a la realización de actividades religiosas incluida la celebración de servicios de culto -artículo 2-; 2º) que, no teniendo reconocida personalidad jurídica a través de otra figura incompatible, haya registrado en forma sus estatutos indicando cuales son sus órganos de gobierno -artículos 7 y 8- y, 3º) el Gobierno pueda constatar que la comunidad religiosa contribuye al mantenimiento y refuerzo de los valores fundamentales, tiene carácter estable y desarrolla actividades que en su conjunto resultan positivas para la sociedad (artículo 16).

Con este último requisito, el Estado, a la hora de decidir la conveniencia o no de la cooperación con los grupos, consigue sortear cualquier valoración de tipo religioso y tomar únicamente en cuenta la mayor efectividad de sus objetivos como Estado. Lo trascendente es, de un lado, si la organización tiene por objeto, y hasta qué punto, la consecución de objetivos estatales y, de otro, si sirve de cauce, y en qué medida, a la realización de derechos fundamentales de la persona. Esto, seguramente, explica que Suecia haya admitido la inscripción como confesión religiosa de la Iglesia de la Cienciología y le haya sido negado, por ejemplo, en

⁴⁶ Un análisis de la norma puede verse entre otras en las siguientes publicaciones: *Changed relations between the State and the Church of Sweden*, en *Fact Sheet – Swedish Ministry of Culture*, febrero de 2000; *La religión en Suecia*, en *Swedish Institute – Svenska Institutet*, Julio 1999; Clasificación: DI 78 g C; ISSN 1101-606X; así como en PERSENIUS, R., *The 1995 Reform Decisions* y DEMERATH, N.J., *The rise of "Cultural religion" in European Christianity: Learning from Poland, Northern Ireland and Sweden*, en *Social Compass*, 47 (1), 2000, págs. 133 – 136.

⁴⁷ Ley 1998: 1593, de 26 de noviembre.

Finlandia y Dinamarca, país este último en el que ha llegado a ser perseguida penalmente⁴⁸.

Las previsiones de una y otra norma han sido desarrolladas hasta ahora por otras cuatro leyes relativas a recaudación de cuotas por las comunidades religiosas registradas (1999:291, *Lag om avgift till registrerar trossamfund*), registro de comunidades religiosas (1999:731, *Förordning om registrering am trossamfund*) y ayudas económicas a las comunidades religiosas (1999:932, *Lag on stöd till trossamfund*, y 1999:974, *Förordning om statsbidrag till trossamfund*).

Ofrecemos seguidamente, una versión en español del texto de cada una de ellas, basada en las traducciones al inglés que amablemente nos han sido facilitadas por el Gobierno Sueco⁴⁹.

⁴⁸ Sobre este punto *vid. No to Scientology*, en *NetCommunity3 – News Service*, en *Virtual Finland*, <http://virtual.finland.fi/>, octubre de 2001, así como KNOWLES, H.R., *Scientologists accused of brainwashing*, en *The Copenhagen Post*, 19 de enero de 2001; así como, en el mismo medio, el artículo *'Sect' goes for church status*, publicado el 14 de enero de 2000.

⁴⁹ Traducción no oficial al inglés: Rebecka CHARAN, Marianne SOOP, Kulturdep., Gobierno de Suecia.

VI. ANEXO.

1.- Ley de la Iglesia de Suecia (SFS 1998: 1591; *Lag om Svenska Kyrkan*).

Promulgada el 26 de noviembre de 1998.

La Iglesia de Suecia, Comunidad Religiosa.

Artículo 1.

La Iglesia de Suecia es una comunidad religiosa evangélico-luterana que se organiza a sí misma a través de parroquias y diócesis. La Iglesia de Suecia dispone además de una estructura nacional.

Artículo 2.

La Iglesia de Suecia es una iglesia nacional abierta, que adopta una organización democrática y cuyos ministros desarrollan actividades de ámbito nacional.

Artículo 3.

La Iglesia de Suecia adquiere derechos, asume obligaciones y puede ser parte en procedimientos seguidos judicialmente o ante otras autoridades.

Todas las parroquias de la Iglesia de Suecia, las confederaciones de parroquias (asociaciones de iglesias) y las diócesis disponen de los mismos derechos a título particular.

Estructura organizativa.

Artículo 4.

La parroquia es dentro de la Iglesia de Suecia una unidad local y comprende los residentes del distrito parroquial que son miembros de la Iglesia de Suecia.

Tarea fundamental de la parroquia es suministrar servicios de culto, proveer instrucción religiosa y desplegar actividades benéficas y misioneras.

Podrán existir también parroquias de carácter no territorial.

Artículo 5

La diócesis es dentro de la Iglesia de Suecia la unidad regional y comprende las parroquias incluidas en el distrito de la diócesis.

Tarea fundamental de la diócesis es promover y supervisar las actividades junto a las parroquias.

Cada diócesis es dirigida por un obispo.

Artículo 6

El Sínodo General es la instancia superior de decisión de la Iglesia de Suecia. El Sínodo General no puede intervenir en aquellas cuestiones de carácter local que sean competencia de las parroquias y diócesis.

Cuota eclesial.

Artículo 7.

Los miembros de la Iglesia de Suecia deberán pagar una cuota local y otra regional.

Artículo 8.

Las parroquias determinarán la cuantía de las cuotas locales de la Iglesia. Si las parroquias se incorporan a una asociación de iglesias, la asociación será quien determine total o parcialmente el alcance de la cuota.

Cada diócesis determina la cuota regional de la Iglesia.

Propiedades de la Iglesia.

Artículo 9.

Propiedades y fondos específicos de inversiones para la dotación de los salarios del clero (fondos salariales del clero) constituyen la base económica para la labor de la Iglesia de Suecia.

Las rentas de dichos fondos solamente podrán ser utilizadas para este propósito.

Los capitales que integran los fondos salariales del clero serán gestionados por la Iglesia de Suecia separadamente. El Gobierno regulará el mecanismo de control de la gestión de estos bienes.

Los capitales serán invertidos de forma adecuada.

El derecho a acceder a documentos.

Artículo 10.

La regulación del derecho de acceso a documentos de la Iglesia de Suecia relativos a sus actividades se sujetará a lo previsto en la Ley de Secretos 1980:100.

Artículo 11.

En orden a lo previsto en el artículo 10, todos los individuos tienen el derecho a acceder a documentos de la Iglesia de Suecia. Este derecho sólo podrá ser restringido si fuera necesario para garantizar:

1. la protección de circunstancias individuales de carácter económico o personal,
2. los intereses económicos de la Iglesia de Suecia, o
3. un interés de especial relevancia.

Los archivos de la Iglesia.

Artículo 12.

La expresión “archivos de la Iglesia de Suecia” hace referencia a los documentos concernientes a la actividad de la Iglesia regulada en el artículo 11.

Los archivos de la Iglesia de Suecia serán conservados, ordenados y cuidados en orden a garantizar:

1. el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de la Iglesia de Suecia del artículo 11,
2. las necesidades informativas de la administración de justicia y la administración pública, y
3. las necesidades de investigación.

En la gestión y cuidado de los archivos se tendrá en consideración el hecho de que los archivos de la Iglesia de Suecia forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Apelaciones.

Artículo 13.

Los trámites para la revisión de decisiones que limiten el acceso individual a los documentos referidos en el artículo 11 serán determinados por la Iglesia de Suecia. Otras decisiones podrán igualmente ser revisadas en los términos en que la Iglesia de Suecia decida.

Para la resolución definitiva dentro de la Iglesia de cuestiones relativas al párrafo primero, se establecerá un órgano especial. El presidente del mismo será al tiempo o habrá sido previamente un juez en activo.

Obligación de facilitar información registral.

Artículo 14.

La Iglesia de Suecia deberá facilitar al registro regulado en el artículo 7 de la Ley de Comunidades Religiosas 1998:1593 acerca de:

1. sus estatutos,
2. su división en parroquias, asociaciones religiosas y diócesis, y
3. los miembros del órgano de gobierno u órgano equivalente, o aquellos que estén de algún modo autorizados para representar a la Iglesia de Suecia, incluyendo los nombres, direcciones postales y números de registro cívico o, si carecieran de dicho número, sus fechas de nacimiento. Análoga información deberá ser facilitada por las parroquias, asociaciones de iglesias y diócesis.

Cualquier cambio relativo a alguna de las anteriores circunstancias será trasladado al registro sin dilación.

El Gobierno o la autoridad indicada por el Gobierno podrá decidir acerca de las tasas correlativas al cumplimiento de las previsiones de este artículo.

Las indicaciones acerca de la entrada en vigor de esta Ley se dispondrán en la Ley sobre la Aplicación de la Ley de la Iglesia de Suecia 1998:1592.

2.- Ley de comunidades religiosas (SFS 1998:1593; *Lag om trossamfund*)⁵⁰.

Normas generales sobre comunidades religiosas

Artículo 1.

Las normas relativas a la libertad de religión están contenidas en el Instrumento Sueco de Gobierno y en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley, *comunidad religiosa* se define como un grupo unido con el objeto de realizar actividades religiosas que incluye la celebración de servicios de culto.

Artículo 3

Nadie está obligado a permanecer en una comunidad religiosa. Cualquier acuerdo o promesa en sentido contrario es nula.

Artículo 4

Los niños al alcanzar la edad de 12 años no podrán permanecer o abandonar una comunidad religiosa si no es por su propio consentimiento.

Comunidades religiosas registradas.

Artículo 5.

Comunidades religiosas registradas se refiere a:

1. la Iglesia de Suecia, y

2. aquellas comunidades religiosas que hayan sido registradas de acuerdo con esta Ley

⁵⁰ Vigente desde el 1 de enero de 2000. Derogó la Ley de Libertad de Religión (1951:680).

Artículo 6.

La normativa básica acerca de la Iglesia de Suecia en tanto que comunidad religiosa está contenida en la Ley de la Iglesia de Suecia (1998:1591).

Las normas contenidas en los artículos 7 a 12, artículo 13, párrafos 1 a 3, y artículo 17 no serán de aplicación a la Iglesia de Suecia.

Registro.

Artículo 7.

Una comunidad religiosa podrá, a solicitud suya, ser registrada por la autoridad designada para este propósito por el Gobierno si la comunidad religiosa dispone de:

1. estatutos expresivos de los fines de la comunidad religiosa y de un mecanismo de tomas de decisión relativas a sus asuntos internos, y
2. un órgano de gobierno o cuerpo equivalente.

Una comunidad religiosa podrá ser registrada si su nombre es apto para distinguir sus actividades de las de los demás. Las normas del artículo 10 de la Ley de Denominaciones Comerciales relativa a los obstáculos para el registro de compañías serán aplicables a las denominaciones de las comunidades religiosas.

Las empresas, asociaciones económicas cooperativas o las fundaciones no podrán ser registradas bajo esta Ley.

Artículo 8.

El registro debe incluir:

1. La denominación y la dirección postal de la comunidad religiosa,
2. los estatutos de la comunidad religiosa,
3. los miembros del órgano de gobierno o del cuerpo equivalente, incluidos sus nombres, direcciones postales y números de registro civil o, si no disponen de ese número, de sus datos de nacimiento.

Cualquier cambio relativo a las condiciones mencionadas debe ser dirigido sin demora al registro.

El Gobierno o una autoridad designada por el mismo dictará instrucciones acerca de los costes derivados del registro regulado por esta Ley.

Artículo 9.

La comunidad religiosa que se registre de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, podrá adquirir derechos, asumir obligaciones y ser parte en acciones legales ante los tribunales y las demás autoridades.

Los estatutos de las comunidades religiosas tal como han sido definidos en el párrafo primero deberán determinar el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 11, cuando su denominación haya sido eliminada del registro de acuerdo con el artículo 12 y, si la comunidad religiosa es declarada en quiebra, cuando el procedimiento de quiebra haya concluido sin excedentes.

Artículo 10.

Si la comunidad religiosa era antes una asociación sin ánimo de lucro, la responsabilidad por las obligaciones asumidas por dicha comunidad antes de su registro pasarán a la comunidad religiosa una vez registrada. Los derechos pasarán igualmente tras su registro a la comunidad religiosa registrada.

Artículo 11.

La autoridad registral podrá decidir que la comunidad religiosa pase a ser liquidada si:

1. los requisitos previstos en la Artículo 7, párrafo 1º dejen de ser cumplidos.
2. la comunidad religiosa está obligada a proceder a la liquidación de acuerdo con sus estatutos, o
3. la comunidad religiosa ha sido declarada en quiebra y el procedimiento de quiebra ha concluido sin excedentes.

El liquidador deberá dirigirse a la autoridad registral. Con respecto a la liquidación, las previsiones del Capítulo 11, Secciones 9-11, 13, 15 párrafos 1º y 6º de la Ley de Cooperativas (1987: 667) serán de aplicación.

La liquidación finalizará cuando los liquidadores hayan presentado sus balances definitivos. Éstos serán enviados al registro sin demora.

Artículo 12.

Una comunidad que cumpla los requisitos del artículo 7, párrafo 1º, podrá, a solicitud suya, ser eliminada del registro por la autoridad registral sin haber entrado en liquidación. Será entonces considerada como asociación sin ánimo de lucro, y asumirá los derechos y obligaciones de la comunidad religiosa.

Partes integrantes de las comunidades religiosas.

Artículo 13

Las partes organizativamente independientes de una comunidad religiosa podrán ser registradas de acuerdo con esta ley siempre que cumplan los requisitos de la Artículo 7. Las normas de la Artículo 8, 9 párrafo 2º y secciones 10 a 12 serán de aplicación a dichas organizaciones integrantes de las comunidades. Éstas, una vez registradas de acuerdo con esta Ley adquirirán individualmente derechos y asumirán obligaciones y podrán ser parte en las acciones legales ante los tribunales y las demás autoridades.

Si la comunidad religiosa pierde su estatuto legal de acuerdo con el artículo 9, párrafo 2º, y sus partes integrantes no solicitan en el plazo de un mes ser eliminadas del registro de acuerdo con el artículo 12, o si su solicitud es rechazada, la autoridad registral deberá decidir sobre si las organizaciones parte integrantes son liquidadas.

Las Parroquias, asociaciones y diócesis pertenecientes a la Iglesia de Suecia son partes integrantes registradas de la Iglesia de Suecia.

Nombres de comunidades religiosas registradas.

Artículo 14.

El nombre de una comunidad religiosa registrada o una denominación que pueda ser confundida con ese nombre no podrá ser usada públicamente por nadie sin su permiso, excepto como denominación de la comunidad religiosa en cuestión.

Si el párrafo anterior fuera infringido, serán de aplicación los artículos 15 y 18 a 20 de la Ley de Denominaciones Comerciales. Las normas

relativas a las infracciones contra el nombre de sociedades serán de aplicación a las infracciones contra las denominaciones de las comunidades religiosas. El artículo 16 de la Ley de Denominaciones Comerciales será de aplicación a las infracciones contra el nombre de una comunidad religiosa registrada.

Los párrafos anteriores son de aplicación a las denominaciones de las partes integrantes de las comunidades religiosas.

Relaciones de las Comunidades religiosas registradas con terceros

Artículo 15

Las obligaciones de una comunidad religiosa derivadas de su relaciones con terceros afectarán sólo a los bienes de la comunidad religiosa.

Las obligaciones contraídas por una de las partes integrantes de una comunidad religiosa registrada con un tercero afectarán sólo a los bienes de esa organización parte.

Ayuda del Estado a las comunidades religiosas registradas en la recaudación de sus cuotas.

Artículo 16

La Iglesia de Suecia tiene derecho a recibir la ayuda del Estado en lo referente al establecimiento, cobro y contabilización de los pagos de sus miembros así como en la recaudación de dichos pagos. Las normas relativas a los procedimientos serán reguladas en una Ley distinta.

El Gobierno puede decidir qué otras comunidades religiosas registradas, además de la Iglesia de Suecia, reciban también esa ayuda. El Gobierno puede decidir interrumpir la ayuda a una comunidad religiosa a la que previamente se la hubiera concedido.

La ayuda sólo podrá ser ofrecida a una comunidad religiosa cuando:

1. contribuya al mantenimiento y refuerzo de los valores fundamentales en los que se sustenta la sociedad, y
2. sea estable y juegue un papel activo en la comunidad.

Recursos

Artículo 17

Los recursos contra una decisión de la autoridad registral podrán ser interpuestos ante la jurisdicción administrativa en el plazo de dos meses a partir de su adopción (...).

La revisión será preceptiva para interponer una apelación al tribunal administrativo de apelaciones.

3.- Ley sobre cuotas de las comunidades religiosas registradas (SFS 1999:291; *Lag om avgift till registrerat trossamfund*).

Promulgada el 4 de mayo de 1999.

Artículo 1

Las disposiciones relativas a la colaboración de agencias estatales en el establecimiento, pago y contabilización de las cuotas de la Iglesia de Suecia así como la recaudación de las cuotas se encuentran en los artículos 7 y 8 de la Ley de la Iglesia de Suecia (1998:1591) y en el artículo 16 de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593).

Artículo 2.

A los miembros de la Iglesia de Suecia les será incluida en su cuota de la Iglesia la cuota funeraria, de acuerdo con la Ley Funeraria (1990:1144).

Lo anterior no será de aplicación a aquellos que estén registrados como residentes en una parroquia donde el municipio sea el responsable de las actividades funerarias.

Artículo 3.

Las cuotas recaudadas con la colaboración de una agencia estatal serán determinadas porcentualmente sobre la base de un ingreso gravado por el gobierno municipal y devengado individualmente

Artículo 4.

La Ley de Recaudación Fiscal (1997:483) será de aplicación al establecimiento, pago, contabilización y recaudación de las cuotas.

Artículo 5.

Con fecha límite de 3 de diciembre, cada año la Comunidad Religiosa trasladará al Consejo Nacional de Tributos la información necesaria para el establecimiento, pago, contabilización y recaudación de las cuotas para el proceso automático de datos.

La información se solicitará para cada año fiscal e incluirá sólo a aquellas personas a las que en noviembre del año anterior al que está en curso:

1. estuviera sujeto al pago de la cuota eclesial regulada por el artículo 7 de la Ley de la Iglesia de Suecia (1998: 1591), o
2. hubiera consentido o pudiera considerarse que ha consentido, de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley, al pago de una cuota a una comunidad religiosa.

El Gobierno o la autoridad designada por el mismo determinará las demás instrucciones sobre las circunstancias a las que se sujetará dicha información.

Artículo 6.

Al margen de la Iglesia de Suecia, las demás comunidades religiosas deberán obtener el consentimiento escrito de las personas para que sus cuotas sean recaudadas con la colaboración de una agencia estatal antes de trasladar al efecto la información requerida en el artículo 5. La aceptación se referirá a la obligación de pagar la cuota de la comunidad religiosa y a la recaudación de las mismas con la ayuda de la agencia estatal.

Si los estatutos de la comunidad religiosa contienen normas indicando que la obligación de los miembros de pagar una cuota a la comunidad queda sujeta a las previsiones sobre impuestos y tasas de la Ley de Recaudación Fiscal (1997:483), se considerará que los miembros han dado su consentimiento tal y como se expresa en el párrafo primero.

Artículo 7.

El individuo que ha abandonado una comunidad religiosa o que, por cualquier otra razón, no quiera obligarse en adelante a pagar la cuota debe recibir sin dilaciones confirmación escrita al respecto por parte de la comunidad religiosa.

Artículo 8.

Si el proceso de la información requerida en el artículo 5 diera lugar al pago de indemnizaciones por el Estado en favor de un individuo incluido en el registro, la comunidad religiosa responsable de la inclusión de dicha información deberá pagar la correspondiente compensación al Estado.

Artículo 9.

Las disposiciones relativas al cálculo de los porcentajes y el pago de las cuotas a las comunidades religiosas podrán basarse en la Ley sobre recaudación de impuestos por los municipios y otras corporaciones (1965:269).

Esta Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 1999.

4.- Orden sobre Registro de Comunidades Religiosas, (SFS 1999:731; *Förordning om registrering av trossamfund*)

Promulgada el 26 de agosto de 1999.

Disposiciones introductorias.

Artículo 1.

Esta orden regula el registro de las comunidades religiosas en cumplimiento de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) y de la Ley de la Iglesia de Suecia (1998:1591).

Artículo 2.

La Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos, será la competente para regular las cuestiones relativas al registro de las comunidades religiosas y se encargará de dicho registro.

Artículo 3.

Las solicitudes y notificaciones realizadas de acuerdo con la presente orden serán dirigidas por escrito a la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos.

Para que una solicitud sea aceptada o permita causar baja en el registro de acuerdo con los artículos 7 y 12 de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) habrá de ser firmada por todos los miembros de la

comunidad que formen parte del órgano de gobierno u órgano equivalente. Las notificaciones relativas a modificaciones de inscripciones registrales previas deben ser firmadas por un miembro de dicho órgano o por cualquier otra persona autorizada para representar a la comunidad religiosa. En el caso de disolución será necesario que la solicitud sea firmada por todos los liquidadores.

Las copias de los documentos trasladados en cumplimiento de esta orden deberán ser certificadas.

Registro de una comunidad religiosa.

Artículo 4.

La solicitud de registro de una comunidad religiosa de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) deberá incluir:

1. el nombre y la dirección postal de la comunidad religiosa,
2. los integrantes del órgano de gobierno o equivalente o de aquellos otros que son autorizados para representar a la comunidad religiosa, incluyendo sus nombres, direcciones postales y números de registro cívico o, si carecieran de dicho número, sus fechas de nacimiento,
3. la información sobre quien actuará en representación de la comunidad religiosa.

Cualquier modificación relativa a las precitadas circunstancias será dirigida a la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos.

Artículo 5

Los siguientes documentos serán presentados junto a las solicitudes:

1. dos copias de los estatutos de la comunidad religiosa o documento equivalente,
2. una copia de la documentación donde se muestre que la comunidad religiosa ha adoptado dichos estatutos o documento equivalente,
3. una copia del documento o documentos donde se muestre quien ha sido elegido para el órgano de gobierno u órgano equivalente y las personas

físicas que están en su caso autorizadas para representar a la comunidad religiosa, y

4. una copia del registro donde se muestre que la comunidad religiosa ha decidido acceder a su registro por este procedimiento.

La notificación de las modificaciones que afecten a dicha información será acreditada con la documentación referida en el párrafo primero, subsecciones 1 a 3, mediante la que se confirme su enmienda. La notificación de las modificaciones atinentes a la información incluirán, además, el número de organización de la comunidad religiosa.

Disolución.

Artículo 6.

El registro de la decisión de iniciar la disolución de una comunidad religiosa y del nombramiento de los liquidadores incluirá:

1. la fecha de inicio de la liquidación, salvo cuando la decisión entre en vigor inmediatamente.

2. los nombres completos, los números de registro cívico y las direcciones postales de los liquidadores y de sus sustitutos,

3. información sobre quien actuará en representación de la comunidad religiosa durante su liquidación.

Los liquidadores trasladarán a la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos un documento que contenga la firma de cada liquidador, acompañando a cada una de ellas la de dos testigos.

Artículo 7

La notificación de los resultados definitivos que propongan los liquidadores, de acuerdo con el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593), debe incluir la confirmación de la fecha en la cual se procedió a la convocatoria de los acreedores desconocidos.

Artículo 8.

El artículo 4, párrafo primero, y el artículo 5, párrafo primero, subsección 3, se aplicarán en relación con la notificación al registro de que la liquidación continua.

Anulación de la inscripción.

Artículo 9.

La solicitud de causar baja en el registro de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) incluirá una copia de la documentación donde se muestra que la comunidad religiosa ha decidido solicitar la baja en el registro.

Registro de las estructuras organizativas de una comunidad religiosa.

Artículo 10

Después del registro, para las enmiendas a la información registral o la baja en el registro de las estructuras organizativas de una comunidad religiosa, se procederá de acuerdo con el artículo 13, párrafos 1-3 de la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593), siendo de aplicación lo previsto en los artículos 3 a 9.

La solicitud para el registro de una estructura organizativa independiente de la comunidad religiosa incluirá información acerca del nombre de la comunidad religiosa, su dirección y el número de organización. La información o la documentación que haya sido previamente remitida al registrarse la comunidad religiosa no requerirá una nueva presentación por la organización parte.

Registro de informaciones relativas a la Iglesia de Suecia

Artículo 11.

La información remitida en cumplimiento del artículo 14, párrafo primero, de la Ley de la Iglesia de Suecia (1998:1591) y las notificaciones de cambios en la misma será dirigida por escrito a la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos. Dicha información será suscrita por todos los integrantes del consejo de la Iglesia de Suecia. La notificación de modificaciones en la misma será suscrita por un miembro del consejo u otra persona autorizada para representar a la Iglesia de Suecia.

Artículo 12

La información enviada al registro será completada documentalmente de acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, subsecciones 1 a 3. La notificación de los cambios en la información registral incluirá los

documentos que verifiquen la modificación. La notificación de los cambios incluirá además el número de la organización o de la estructura organizativa afectada por el cambio.

Artículo 13

La información registrada por la Iglesia de Suecia acerca de la división territorial en parroquias y los cambios en dicha división serán remitidos por la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos a la Inspección Nacional y a la oficina de la inspección territorial afectada por el cambio sin dilación.

El registro de las comunidades religiosas.

Artículo 14

El registro de las comunidades religiosas podrá ser usado para la gestión de los asientos registrales y en orden al libramiento de certificados u otros extractos.

El registro podrá contener las informaciones especificadas en la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) y en el artículo 14 de la Ley de la Iglesia de Suecia (1998:1591).

El registro podrá gestionarse a través de procesos automáticos de datos personales.

Artículo 15

En cualquier anotación registral, la Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos incluirá la fecha de recepción de la solicitud o notificación en la que dicha anotación se basa, así como la fecha de la propia anotación.

Artículo 16

Cuando una comunidad religiosa se registra, una copia de sus estatutos o documento equivalente se certificará por el registro y se entregará a la comunidad religiosa.

Cuando una modificación de los estatutos, o del documento equivalente, se inscriba en el registro éste emitirá una copia certificada de la nueva versión y se la entregará a la comunidad religiosa.

Tasas.

Artículo 17.

La Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos estipulará una tasa por los registros regulados en esta orden.

La tasa estará basada en los costes del servicio y se calculará de modo que venga a cubrir plenamente los gastos de las actividades. La Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos dará a conocer las instrucciones relativas a las tasas. Dichas instrucciones contendrán la información necesaria acerca de las bases para el cálculo de las tasas.

Las secciones 11 y 12 de esta orden entrarán en vigor el 1 de octubre de 1999. Las restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2000.

5.- Ley de colaboración con las comunidades religiosas (SFS 1999:932; *Lag om stöd till trossamfund*).

Promulgada el 25 de noviembre de 1999.

Objetivo

Artículo 1.

Esta Ley contiene las disposiciones relativas a la colaboración del Estado con las comunidades religiosas. La colaboración podrá realizarse en forma de ayudas económicas y a través de la ayuda de las agencias gubernamentales en la administración de las cuotas de las comunidades religiosas registradas.

Objetivo de la colaboración

Artículo 2

La colaboración ayudará a crear las condiciones para que las comunidades religiosas puedan poner en marcha y desarrollar actividades a largo plazo de naturaleza religiosa consistentes en servicios de culto, ayuda pastoral y educación religiosa.

Condiciones para la recepción de las ayudas económicas estatales.

Artículo 3.

Las contribuciones estatales sólo serán concedidas a aquella comunidad religiosa que:

1. contribuye a mantener y fortalecer los valores fundamentales en los que esta sociedad se fundamenta, y

2. tiene carácter estable y desempeña un papel activo en la comunidad.

Decisiones sobre las ayudas económicas estatales.

Artículo 4.

El Gobierno decidirá qué comunidades religiosas pueden recibir ayudas económicas estatales.

El Gobierno u otra autoridad designada por el Gobierno señalará las condiciones para la percepción de las contribuciones estatales.

Si una comunidad religiosa recibe la colaboración a que se refiere el artículo 5, la misma será contabilizada cuando las contribuciones estatales sean percibidas.

Colaboración de las agencias gubernamentales en la gestión de las cuotas de las comunidades religiosas registradas.

Artículo 5.

Las disposiciones relativas a la ayuda de las agencias gubernamentales al establecimiento, pago y contabilización de las cuotas de la Iglesia de Suecia u otras comunidades religiosas registradas y sobre recaudación de las cuotas, se encuentra en la Ley de Comunidades Religiosas (1998:1593) y la Ley sobre Cuotas de las Comunidades Religiosas Registradas (1999:291).

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

6.- Orden sobre Ayudas Económicas Gubernamentales a las Comunidades Religiosas (SFS 1999:974; *Förordning om statsbidrag till trossamfund*)

Promulgada el 25 de noviembre de 1999⁵¹.

El Gobierno establece lo siguiente.

Objetivo.

⁵¹ Entró en vigor el 1 de enero de 2000.

Artículo 1.

Esta orden contiene la regulación referente a las ayudas económicas previstas en la Ley de Colaboración con las Comunidades Religiosas (1999:932).

Definiciones

Artículo 2.

A los efectos de esta orden se aplicarán las siguientes definiciones:

Comunidad Religiosa: una organización que tiene por objeto la realización de actividades religiosas que incluyen los servicios de culto, o un grupo de parroquias asociadas o de comunidades religiosas (entidades).

Parroquia: una organización que desempeña actividades religiosas en el ámbito local que incluyen la prestación de servicios de culto.

Fiel: el miembro que participa en las actividades organizadas por una comunidad religiosa o parroquia.

Comunidades religiosas con derecho a la percepción de las ayudas económicas gubernamentales.

Artículo 3.

Las siguientes comunidades religiosas, entidades y parroquias están legitimadas para recibir ayudas económicas estatales:

1. Iglesia Anglicana de Suecia.
2. Misión Luterana de Suecia
3. Iglesia de Dinamarca en Suecia
4. Iglesia Evangélico-Luterana Estona en Suecia
5. Instituto Nacional Evangélico
6. Ejército de Salvación
7. Consejo para la Cooperación Islámica
8. Iglesia de Islandia en Suecia

9. Consejo Central Judío
10. Iglesia Evangélico-Luterana Letona en Suecia
11. Iglesia Metodista en Suecia
12. Iglesia de Noruega en Suecia
13. InterAct
14. Consejo Ecuménico de las Iglesias Ortodoxas y Orientales
15. Movimiento Pentecostal
16. Iglesia Católica Romana en Suecia
17. Adventistas del Séptimo Día
18. Alianza Misionera de Suecia
19. Unión Bautista de Suecia
20. Iglesia del Compromiso Misionero de Suecia
21. Iglesia Protestante de Hungría en Suecia

Artículo 4.

Las ayudas económicas podrán dedicarse a la formación teológica facilitada por:

1. Escuela de Teología de Johannelund
2. Escuela Kortebo – Seminario Teológico de la Alianza Misionera de Suecia e Instituto de Estudios Bíblicos
3. Seminario Nórdico de Teología de la Iglesia Metodista
4. Seminario de la Diócesis Católica de Estocolmo
5. Escuela de Teología de Estocolmo
6. Seminario de Teología de Orebro.

Tipos de ayudas económicas.

Artículo 5.

Las ayudas económicas para las confesiones religiosas pueden ser de los siguientes tipos:

1. ayudas económicas para la organización,
2. ayudas económicas para las actividades,
3. ayudas económicas para proyectos.

Ayudas económicas para la organización

Artículo 6.

Las ayudas económicas se entregarán a las comunidades religiosas con objeto de capacitarlas para poner en marcha y desarrollar actividades a largo plazo de naturaleza religiosa.

Las ayudas económicas pueden destinarse para apoyar actividades tanto a nivel local como central.

Artículo 7.

Las ayudas económicas para actividades en el ámbito local podrán asignarse a las parroquias en orden a facilitarlas la prestación de servicios de culto, ayuda pastoral y educación religiosa.

Artículo 8.

Las ayudas económicas para actividades en el nivel central no excederán de un décimo del total de las ayudas entregadas a una concreta comunidad religiosa durante el año de percepción de las ayudas.

Artículo 9.

Si la comunidad religiosa ha recibido la colaboración de una agencia gubernamental para el establecimiento, pago, contabilización y recaudación, el coste anual de la colaboración estatal se deducirá de la ayuda económica a la organización de manera proporcionada al número de seguidores a quienes esta colaboración se dirige. Los costes derivados de la implementación de esta colaboración serán deducidos de las ayudas económicas a la organización durante el primer año en que la comunidad religiosa reciba dicha ayuda.

Ayudas económicas para actividades.

Artículo 10.

Las ayudas económicas para actividades podrán destinarse a la oferta de preparación teológica conforme al artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 11.

Las ayudas económicas para actividades podrán destinarse a la asistencia espiritual suministrada en los servicios de salud.

Ayudas económicas para proyectos.

Artículo 12.

Las ayudas económicas para proyectos podrán destinarse a parroquias que necesiten ayudas para el mantenimiento y conservación de los locales dedicados a actividades religiosas (ayudas para locales).

Las ayudas para locales podrán destinarse a:

1. adquisición de locales a través de su construcción o compraventa,
2. modificación o renovación de locales parroquiales,
3. adaptación de los locales parroquiales para acoger a discapacitados.

Las ayudas económicas no podrán destinarse a locales que son actualmente objeto de una ayuda económica gubernamental de acuerdo con la Orden sobre Ayudas Económicas para Lugares Habituales de Reunión (1996:1593).

Artículo 13.

Las ayudas para la adquisición, modificación o renovación de uno o varios locales por una parroquia no podrá suponer más del 30% del coste total estimado razonadamente para las intervenciones indicadas, ni más de 1 millón de Coronas Suecas.

Artículo 14.

Las ayudas a la adaptación de locales para acoger a discapacitados podrán comprender el coste total de las intervenciones, pero éste no podrá ser superior a 100.000 Coronas Suecas.

Artículo 15.

Las ayudas económicas para proyectos podrán entregarse a una comunidad religiosa o parroquia que principalmente atiende a fieles inmigrados como máximo durante tres años, en orden a que desarrolle actividades en los ámbitos central o local.

Artículo 16.

Las ayudas económicas para proyectos podrán entregarse a aquellas comunidades religiosas que carezcan de sus propias instituciones educativas para la formación y la preparación a su personal en Suecia.

Autoridad competente. ·

Artículo 17.

Las cuestiones relativas a las ayudas económicas gubernamentales previstas en esta orden están sometidas a la inspección de la Comisión para las Ayudas Estatales a las Comunidades Religiosas.

Las solicitudes de ayudas económicas gubernamentales se dirigirán a la Comisión.

Artículo 18.

La Comisión podrá dar a conocer ulteriores instrucciones sobre los términos para la asignación de ayudas económicas de acuerdo con esta orden.

Contabilidad.

Artículo 19.

La comunidad religiosa o parroquia que reciba una ayuda de acuerdo con esta orden deberá someterse al control de la Comisión para las Ayudas Estatales a las Comunidades Religiosas sus documentos contables, sus informes anuales y cualquier otra información requerida por la Comisión.

Artículo 20.

La Comisión podrá decidir no desembolsar una ayuda ya aprobada si entiende que la ayuda fue aprobada sobre la base de una información falsa.

La Comisión podrá decidir que la ayuda económica sea devuelta:

1. si se aprobó sobre la base de informaciones falsas,
2. si no ha sido usada de acuerdo con los fines para los cuales fue aprobada,
3. si la comunidad religiosa o parroquia deja de presentar los documentos u otra información referida en el artículo 19.

Recursos

Artículo 21.

No caben recursos contra las decisiones adoptadas conforme a esta orden por la Comisión para las Ayudas Estatales a las Comunidades Religiosas.